

**PROPUESTAS PARA LA ELABORACIÓN DE UN  
REGLAMANETO TAURINO UNIFICADO**

XXVI EDICIÓN DEL PREMIO LITERARIO TAURINO “DOCTOR ZÚMEL”

FRANCISCO TUDURI ESNAL

## Sumario e Índice

	<u>Página</u>
1,- Introducción.	1
2,- Orígenes de los espectáculos taurinos y primeras disposiciones jurídicas	2
3,- El transitar del <i>Festejo de Toros</i> hacia la <i>Corrida de Toros</i>	5
4,- Las primeras normativas.	7
5,- El Siglo XX. Disposiciones generales y normativa unificadora.	9
6,- Las Reglamentaciones Autonómicas. Vuelta a la dispersión normativa del Siglo XIX	13
a,- El Reglamento de Navarra.	13
b,- El Reglamento del País Vasco	14
c,- El Reglamento de Aragón	16
d,- El Reglamento de Andalucía	16
e,- El Reglamento de Castilla y León	18
f,- La Rioja.	18
7,- La ineludible necesidad de una unificación reglamentaria	20
8,- Una propuesta reglamentaria unificada.	21
1,- De los espectadores	24
2,- De la Presidencia	24
3,- De las reses a lidiar	25
4,- De los caballos de picar, petos, puyas y otros útiles de la lidia	27
5,- De la suerte de varas, banderillas y faena de muleta.	27
6,- Del indulto y la retirada de reses defectuosas.	28
7,- Del rejoneo y de los Festivales Taurinos.	29
9,- Conclusiones	29

## **1,- Introducción.**

No tendría sentido iniciar el presente trabajo con una propuesta de Unificación Reglamentaria, sin más. Ello no representaría otra cosa que un conjunto de normas o el contenido de un texto reglamentario aislado, meramente teórico, sin una razón en cuanto a su justificación, al porqué de una regulación de las funciones taurinas por los poderes públicos y sin ninguna conexión con la realidad y el recorrido histórico de las Corridos de Toros, esencial para juzgar, comprender, valorar e incluso prever la evolución futura de dicha realidad.

Evidentemente no se puede abordar esta cuestión sin un minucioso análisis no sólo de la situación actual de la normativa que rige los espectáculos taurinos, sino también del contexto político, social o profesional en el que se incardinan éstos, de sus antecedentes y de su viabilidad futura.

El autor considera necesario comenzar el presente trabajo dejando bien claro y bien sentado que los espectáculos taurinos son los regulados más intensamente por los Poderes Públicos. Más bien, incluso se atrevería a manifestar que son los únicos en los que una normativa legal regula no sólo las cuestiones de orden público o técnico referente a los escenarios, fiscalidad, y otras cuestiones obvias, como sanidad o seguridad, sino el propio desarrollo del espectáculo, sus argumentos, secuencias, intervención de sus actores, etc. Y todo ello no sólo regulado sino también controlado por los Poderes del Estado, directamente desde el Ministerio de Interior, las Consejerías de Interior de las diferentes Comunidades Autónomas, y por funcionarios del Cuerpo General de Policía o de las Policías Autonómicas.

Es ésta una vieja cuestión planteada por todo el estamento taurino: ¿Ha visto ud. algún espectáculo en el que la policía le indique al cantante de turno en qué orden o cómo debe actuar? ¿Se imagina ud. un partido de fútbol con un policía o una persona por delegación de los Poderes Públicos decidiendo quién ha ganado el partido? ¿O un Funcionario Público controlando si la “diva” de la ópera de turno debe salir cinco o siete veces a saludar?

En una palabra, estamos ante el dilema de si Los Toros deben seguir bajo el control del Estado o desarrollarse libremente como cualquier otro espectáculo, sin más regulación que la referente al Orden Público, a la sanidad y a la derivada de la ley de la oferta y la demanda artística: el público acudirá o no al espectáculo según le atraiga lo que le ofrezcan, y la vida o el porvenir del propio espectáculo dependerá de su aceptación o rechazo por el público, que pagando su entrada garantizará la viabilidad

económica del mismo. Esta cuestión, que el autor denomina como *Reglamentismo versus Antireglamentismo* refleja las dos tendencias existentes, la favorable a la regulación pública y la contraria a ello.

Independientemente de la posición personal del autor –desde luego favorable al “reglamentismo”- analizaremos el porqué de esta situación completamente excepcional. Cuáles son las razones que justifican que hasta el más mínimo matiz de un espectáculo taurino esté previamente regulado por una disposición reglamentaria de derecho público. La primera explicación la encontraríamos en que estamos ante el espectáculo más antiguo, que a su vez ha sido pública y ardorosamente denostado o elogiado; que ha pasado por prohibiciones, autorizaciones o situaciones de mera tolerancia; que no encontraremos otro espectáculo en el que públicamente se sacrifique a un animal y en el que además sus intervinientes corran un serio peligro pagando incluso algunas veces su actuación con su propia vida; que ese peligro real ocasione una lógica prevención de sus profesionales y un deseo lógico de aminorarlo, estando consecuentemente ante situaciones muy propicias al abuso y al fraude; y que si a ello añadimos la pasión del público y la natural prevención de las Autoridades ante concentraciones de gentes en un local cerrado en épocas en que los taurinos eran los únicos espectáculos de masas; todo ello nos ayudará a comprender que el dilema del “pro” o “anti” de la reglamentación no sea tan sencillo, como optar por una posición u otra, y que para ello estudiaremos los orígenes del propio espectáculo, su desarrollo, y la evolución de su normativa reguladora.

Tras la publicación de la Ley 18/2013 de 12 de noviembre para la Regulación de la Tauromaquia como Patrimonio Cultural, el llamado Plan Pentauro, previsto en el art. 5.2.a) ya deja entrever claramente la necesidad de poder hacer compatible la libertad de creación y de empresa con un intervencionismo del Estado –que se reconoce como “excesivo”- debido a la singularidad del espectáculo taurino.

## **2. Orígenes de los Espectáculos Taurinos y primeras disposiciones jurídicas.**

Hemos de partir de los oscuros orígenes de la tauromaquia medieval. A las tradicionales teorías de su origen en las “venaciones” romanas, o en la cultura árabe hispánica o en la de ciertos ritos religiosos o sociales, o en los festejos taurinos caballerescos concebidos en un principio como entrenamiento militar, el autor de este trabajo añade una más: el aprovisionamiento de carne a ciudades y pueblos. Evidentemente todas estas teorías no son excluyentes entre sí, sino que es posible que

los orígenes de la tauromaquia participen de todas ellas a la vez, o dependiendo de cada lugar en mayor número unas u otras. Las primeras disposiciones sobre las fiestas de toros hacen referencia a las obligaciones o actividades de los carniceros que eran los encargados de *tomar* las reses para los diferentes festejos taurinos, bien sean populares o caballerescos. Por ello muchos fueros medievales se refieren a responsabilidades y consecuencias de la conducción y encierro de los toros en las poblaciones para su sacrificio. Así el Fuero de Madrid, promulgado por Alfonso VIII hacia 1.202, o antes, regula que *cualquier hombre que corriera vaca o toro dentro de la Villa, pague tres maravedises a los fiadores; y cuando metieren en la Villa la vaca o el toro, llévenla atada con dos sogas, una a los cuernos y otra al pie. Igualmente el hombre que tirase una piedra o garrocha a la vaca o al toro, bien corriera en el coso con lanza o palo aguzado, pague dos maravedises a los fiadores, por cada cosa que ejecutare de las vedadas en la carta*. Disposición similar encontramos en el Fueros de Zamora y otras referidas a festejos de toros en diferentes Ordenanzas Municipales castellanas, en la Compilación de Huesca, y en diversas disposiciones de Zaragoza, Teruel, Daroca, o Segorbe. Navarra es pródiga en este tipo de disposiciones y en ella podemos contemplar la figura de Joan Gris, probablemente el primer ganadero de reses bravas de España. Además, estas primeras disposiciones reguladoras las encontramos incluso fuera de nuestras fronteras. Así vemos en la Villa francesa de Bayona una Orden Municipal de 9 de enero de 1.289 según la cual, *il est établi et défendu a dits bouchers, de ne lacher ni taureau ni boeuf ni vache por les faire courrir dans la ville avec des chiens, ou autrement, sans la permission du maire ou de son liutenant, sus peine d'amendes ou de perdre les bêtes* (queda establecido y ordenado a los citados carniceros, que no dejen ni toro, ni buey ni vaca para correrlos por la villa con perros, o de otra manera, sin permiso del alcalde o de su lugarteniente, bajo pena de sanción o de pérdida de los animales). En esta importante disposición ya encontramos la necesidad de obtener una autorización de los poderes públicos para organizar un espectáculo taurino entendiendo por tal el ejercicio lúdico del “juego con el toro”.

Estando ya contruidos los mataderos en la mayoría de las poblaciones hacia el s. XV, desaparece el componente que podríamos llamar “económico” del festejo taurino (el aprovisionamiento de carne) y subsiste el “lúdico” (el juego con el toro). Este componente lúdico, juntamente con los toros nupciales, los doctorados académicos y el toreo caballeresco, son el embrión de la tauromaquia. Si a ello unimos que sobre todo en pueblos y en poblaciones pequeñas, el aprovisionamiento de carne de bovino se hacía en

días señalados, que normalmente coincidían con festividades religiosas en honor de Vírgenes o Santos Patronos, ya tenemos los tres lados del triángulo: fiesta-celebración religiosa-toros. Obsérvense las fiestas de la mayoría –por no decir todas- de las poblaciones españolas. Obviamente el programa de festejos cambia conforme evolucionan los tiempos, la propia sociedad o sus disponibilidades económicas. Habrá o no habrá conciertos, fuegos artificiales, verbenas, concursos, pruebas deportivas, exposiciones, otros espectáculos, etc. Pero lo que nunca faltará ni ha faltado desde hace siglos son dos actos: la ceremonia religiosa y el festejo taurino.

Al final de la Edad Media aparecen un gran número de disposiciones destinadas a regular las consecuencias de los posibles daños que podrían ocasionar las reses al ser conducidas a los mataderos. Normalmente las responsabilidades recaían en los dueños de los animales, salvo cuando éstos eran conducidos para la celebración de festejos taurinos, lo que acredita que ya a finales del siglo XV estaban plenamente consolidados este tipo de espectáculos.

Entre 1.265 y 1.325 se redactaron las Siete Partidas del Rey Alfonso X El Sabio. Esta gran compilación del derecho español trata de forma marginal el tema de los festejos taurinos, más en forma negativa o punitiva que en una regulación de los mismos propiamente dicha. Las Siete Partidas presentan una doble actitud en el tema taurino: por un lado reconocen este hecho como una realidad dada la gran proliferación de festejos de todo tipo existentes ya en el s. XIII y por otro lado lo tratan con la mentalidad punitiva del derecho justiniano y de los Padres de la Iglesia. Esta doble actitud da lugar a su vez a la doble solución de respetar por una parte el toreo caballeresco y condenar por otra el toreo profesional, pues ya en dicha época eran una realidad los “matatoros” o profesionales que actuaban en determinados festejos populares de muerte a cambio de un estipendio o remuneración. Así la Ley 57 del Título V de la Primera Partida prohíbe a los clérigos no sólo participar, sino también asistir a espectáculos en los que se lidien toros u otras bestias bravas. La Ley 4 del Título VI de la Tercera Partida prohíbe abogar por otro a aquellos que lidien toros por precio, amparándose en la tradición justiniana de exigir determinadas normas éticas para el ejercicio de la abogacía. La Ley 5 del Título VII de la Sexta Partida autoriza al padre a desheredar al hijo que lidie reses bravas también por precio. Y la Ley 4 del Título VI de la Séptima Partida incluye entre las infamias de derecho a los profesionales que lidien toros.

A partir de este momento las disposiciones sobre las fiestas de toros tienen más bien de carácter limitativo o incluso prohibitivo, por ello en el presente trabajo que ha de ceñirse a la normativa propiamente dicha no haremos más que citarlas de forma somera sin entrar en mayores disquisiciones sobre su contenido. Es a partir del Concilio de Letrán en el año 1.015 cuando se sientan las bases de sucesivas prohibiciones canónicas, tales como las de los Obispos de Orense (1.539), Oviedo (1.553), Burgos (1.503) y Sevilla en 1.512, todas ellas referidas al comportamiento de los clérigos, insistiendo en el carácter profano del toreo y su necesidad de ser desligado de las celebraciones religiosas.

El Concilio de Trento (1.545-1.563) insiste en la moralidad de los clérigos, lo mismo que en ciertos concilios españoles postridentinos tales como los de Toledo, Granada y Zaragoza. En todos se insiste en desligar los toros de la religión y se dictan normas limitativas a la conducta de los clérigos, pero se admite la lidia de toros como festejo profano.

La disposición más dura y que todavía hoy se esgrime por estamentos antitaurinos fue la Bula *De salute Gregis Dominici* de Pío V (1.565) que llega incluso a imponer la pena de excomunión a quienes autoricen, asistan o participen en festejos taurinos. Esta bula ocasionó grandes quebraderos de cabeza al Rey Felipe II e incluso puso en marcha una gran actividad diplomática, y fue suavizada por el Breve *Exponis Nobis* promulgado en 1.575 por el Papa Gregorio XIII, constituyendo una auténtica vuelta atrás el Breve *Nuper Suiquidem* de Sixto V en 1.583. Al final y por intervención de Felipe II, el Papa Clemente VIII zanjó definitivamente la cuestión en 1.596 con el Breve *Suscepti Numeris*, adoptándose una posición de tolerancia.

### **3.- El transitar del Festejo de Toros hacia la Corrida de Toros.**

El año 1.700 accede al Trono de España el primer Borbón, Felipe V, sin imbricación ni en las costumbres ni en la cultura española. Aunque no combate los festejos taurinos abiertamente, tampoco se muestra favorable a ellos, más bien expone su repulsa. Ello implica la desaparición del Toreo Caballeresco ya que la nobleza española no desea contradecir los gustos del nuevo Rey llegado de Francia, sino más bien todo lo contrario, incluso tal vez por ese secular “complejo europeo” muy propio de determinados ámbitos españoles. Los festejos populares que venían coexistiendo con los caballerescos se quedan solos e inmediatamente comienza no la transformación de

los mismos, que subsistirán hasta nuestros días, sino la aparición de un nuevo espectáculo que viene a sustituir al caballeresco: la Corrida de Toros.

En la incipiente *Corrida de Toros* la *suerte de la lanzada* del toreo caballeresco es sustituida por la *suerte de la vara larga*, por lo que cobra protagonismo el picador profesional, con más categoría que el matador que se limitaba sin más a dar muerte al toro o mejor a rematarlo.

Pero la Tauromaquia sigue mal vista en círculos intelectuales o ilustrados sobre todo en el s. XVIII. Lo que varían son las razones de la oposición. Ya no se dan las razones moralistas derivadas de la doctrina de la Iglesia Católica: es moralmente reprobable arriesgar la vida –regalo de Dios- por dinero. Ahora las clases dirigentes esgrimen razones económicas: es un dispendio para la economía nacional la lidia de toros y la mortandad de caballos, animales que podrían contribuir a la prosperidad nacional debidamente dedicados a faenas agrícolas. Además se atribuye a los festejos taurinos el ser causa de un gran absentismo laboral.

En consecuencia a partir de la mitad del s. XVIII podemos asistir, por un lado al cada vez mayor afianzamiento del espectáculo y por otro a una de las mayores campañas antitaurinas. No tenemos más que citar el Informe de Jovellanos de 1.796 sobre juegos, espectáculos y diversiones públicas, la Real Pragmática de Carlos III de 7 de noviembre de 1.785 y la Real Pragmática de Carlos IV de 20 de noviembre de 1.804, ambas prohibiendo las corridas de toros de muerte.

Sin embargo igual que sucedió con las Prohibiciones Papales estas disposiciones y la política que las inspiraban, chocaban frontalmente con los sentimientos populares y la imposibilidad de extirpar de la cultura nacional unas costumbres plenamente arraigadas. Por ello se produce el contradictorio debate de los Ilustrados, por un lado proclives a la prohibición y por otro forzados a una posición de tolerancia.

Esta posición de tolerancia la describe muy bien Antonio García Barquero en el número 5 de la Revista de Estudios Taurinos (Sevilla 1.997) cuando mantiene la tesis que denomina como la *Conciliación de la Razón Ilustrada con la Razón Taurina*, por la que los ilustrados del s. XVIII ante la imposibilidad de prohibir los espectáculos taurinos optaron por su control y reglamentación: fiesta ordenada, fiesta controlada. Todo ello además con el apoyo y abierta complicidad de los profesionales que así obtenían todo el protagonismo del espectáculo, por lo que el pueblo quedó relegado al papel de protagonista solamente en los Festejos Populares, adquiriendo un rol pasivo o de mero espectador en la Corrida de Toros. Es a partir de este momento cuando ya



aparece la Corrida de Toros como un espectáculo ordenado que poco a poco se va pareciendo cada vez más al que hoy conocemos, totalmente reglamentado y dividido en tres partes denominadas los *tercios de la lidia*: varas, banderillas y muerte.

En los primeros años del s. XIX y a partir del debate en las Cortes de Cádiz y las disposiciones de José Bonaparte, es cuando la Corrida de Toros se nos presenta plenamente como un espectáculo legal y controlado por los Poderes Públicos. Iba a terminar la frase con un “hasta nuestros días”, pero hoy por hoy ya está prohibida en una parte del territorio nacional (Cataluña) por lo que a reserva de los que diga el Tribunal Constitucional se ha dado un importante paso atrás. En opinión del autor, en el s. XVIII se establecieron las bases o fundamentos de la Corrida de Toros, ésta se consolidó en el s. XIX y alcanzó el máximo desarrollo y evolución en el s. XX. La incógnita está en qué va a pasar en el s. XXI.

#### **4.- Las primeras normativas.**

Establecidas ya las Corridas de Toros en el s. XVIII, las primeras normativas tienen más vocación técnica que reguladora. Son las *tauromaquias* o tratados sobre el *Arte de Torear*. Dejando aparte tratados anteriores sobre *torear con el rejón* u otros referentes al torero caballeresco, son los reguladores del toreo a pie los que nos interesan a los efectos de este trabajo. La primera obra es la llamada *Cartilla de Osuna* que aunque no lleva fecha puede estimarse como hacia el principio del s. XVIII. Algunas partes están en verso y constituye el antecedente del tratado publicado en 1.750 por D. Eugenio García Baragaña. Estas dos obras son los precedentes de las grandes *Tauromaquias*.

La primera (1.796) es la *Tauromaquia o Arte de Torear* del torero José Delgado, alias Pepe-Hillo aunque es evidente que no la escribió él. Es un tratado completo sobre las reglas que deben de regir no sólo el espectáculo, sino la ejecución de las suertes e incluso hasta dónde ha de llegar el conocimiento de los espectadores para poder juzgar la labor de los lidiadores. Este tratado da paso al más importante, la llamada *Tauromaquia de Francisco Montes* que vio la luz en 1.836, con clara vocación de no ser solamente un tratado técnico que estudie la manera de ejecutar las suertes con mayor seguridad y lucimiento, sino también de marcar unas pautas para ordenar el espectáculo y establecer lo que posterior y eufemísticamente se denominarían los *cánones taurinos*.

Pero dejando aparte estos tratados, repito, más técnicos que jurídicos, la verdadera regulación desde un punto de vista normativo de las corridas de toros

comienza en el s. XIX cuando la función taurina ya ha dejado de ser un espectáculo anárquico, cada vez está más ritualizado y ordenado, por lo que es necesaria una normativa que garantice unas secuencias ya predeterminadas, la seguridad de los intervinientes y los derechos de los espectadores que evidentemente pagan por asistir o presenciar los mismos.

El primer precedente es la *Instrucción a los Subdelegados de Fomento* por el entonces (1.833) Ministro del Ramo D. Javier de Burgos. En esta instrucción al referirse a las Corridas de Toros puede apreciarse claramente la forzada tolerancia hacia las mismas y la necesidad de una regulación y control, confirmándose plenamente la ya expuesta tesis del profesor García Barquero. La responsabilidad referente a las autorizaciones de todo tipo de funciones, así como el control de su desarrollo recae a partir de 1.845 en los llamados *Gefes Políticos* (sic.), futuros Gobernadores Civiles y que son los que comienzan a dictar la primeras normas, ya claramente de Derecho Público y con carácter de obligado cumplimiento sobre la forma en que debían desarrollarse las corridas de toros. Son los que podríamos denominar como los primeros *Reglamentos Taurinos*.

Es el 1 de junio de 1.847 cuando D. Melchor Ordóñez, a la sazón Jefe Político de Málaga, establece las *Condiciones bajo las cuales ha sido concedido por el señor Jefe Político de esta provincia el permiso para las dos corridas de toros que tendrán lugar en esta ciudad los días 3 y 13 de junio del corriente*. La introducción del término “condiciones” indica claramente que son normas de obligado cumplimiento o más bien ligadas a su autorización, y en 15 artículos se regula lo más básico del espectáculo: cuestiones de orden público, derechos de los espectadores, edad de las reses y correcta ejecución de las suertes, principalmente la de picar, con previsión incluso de penas de cárcel para el picador *que al picar el toro lo despaldille*. El mismo Melchor Ordóñez fue autor de dos reglamentos más, el de Cádiz de 1.848 y el de la Plaza de Madrid de 1.852. Si bien el primitivo de Málaga era un simple condicionante para la autorización de unos festejos concretos, el de Cádiz ya nace con clara vocación reglamentaria general reuniendo los requisitos de publicación y promulgación por la autoridad gubernativa. Este reglamento consta de tres apartados denominados como *De la empresa, de los lidiadores a caballo y de los lidiadores a pie*. Destaca el carácter punitivo de muchas de sus disposiciones fundamentalmente referidas a la suerte de varas y a la presentación de toros defectuosos. Después del reglamento de Cádiz, contemplamos el de Pamplona (1.850), el ya citado de Madrid, el de Barcelona (1.857), el de Sevilla (1.858), el del

Puerto de Santa María ( 1.861), el de Guadalajara (1.862), el de Logroño (1.863), el de Málaga (1.864), el de Córdoba (1.866), el de Bilbao y Jaén (1.867), el de Madrid (1.868) el de Cádiz (1.872) el de Málaga (1.876), el de Barcelona (1.887), el de Valencia (1.899) y ya recién estrenado el s. XX los de Pamplona y Córdoba.

En resumen. El s. XIX se caracteriza por la aparición de los primeros textos reglamentarios y por una gran dispersión normativa, ya que como hemos visto cada plaza tenía su reglamento e incluso en aquellas que no lo tenían, era el Jefe Político el que al autorizar un espectáculo lo hacía ordenando la aplicación de un determinado reglamento.

### **5.- El Siglo XX. Disposiciones generales y normativa unificadora.**

Ya hemos indicado que es en el s. XX cuando la Corrida de Toros, que se consolida plenamente en la anterior centuria, evoluciona y se desarrolla. Esta evolución y desarrollo ha de traer necesariamente una normativa con clara vocación unificadora y de carácter general, o bien dicha regulación es la que ocasiona dicha evolución y desarrollo.

Esta normativa (1.917) es sumamente importante porque es la que impuso la llamada “puya de arandela” y constituye, en opinión del autor, el punto de arranque o de inflexión de la evolución y degradación de la Suerte de Varas. A partir de esta fecha y hasta nuestros días todo ha sido una continua marcha atrás. El asunto es tan sencillo que parece una perogrullada: Hasta 1.917 estaba en vigor la llamada puya de tope encordelado cilíndrico, variando según las épocas –primavera o el resto del año- el tamaño de la púa o pirámide hiriente, mediante un aumento o reducción del encordelado. Pero a veces los picadores se agarraban a los “blandos” y entonces introducían no solamente la pirámide sino también el tope encordelado e incluso parte del palo. Para frenar este abuso se dispuso la colocación de una arandela de hierro tras el tope encordelado, esto es un segundo tope, o un tope detrás del tope, y fue peor el remedio que la enfermedad. Ya que hasta 1.917 la puya era la puya –la pirámide hiriente- y el tope el tope –el encordelado- pero a partir de este año y al colocar un segundo tope, de la arandela para arriba todo pasa a ser puya adquiriendo carta de naturaleza, y lo que es peor, de legitimidad, esa expresión tan taurina de “meter las cuerdas”.

El Siglo XX se caracteriza por una actividad reguladora con vocación de ser unificadora. Así en 1.917 se promulga una disposición de obligatoria aplicación en las plazas que ella misma clasifica como de primera categoría, esto es las de Madrid,

Barcelona, Sevilla, Bilbao, San Sebastián, Valencia y Zaragoza. Salvo en lo referente a puyas y enfermerías, de obligado cumplimiento en todo el territorio nacional, eran los Gobernadores Civiles los que libremente podían acordar su aplicación en aquellas plazas que no fueran de primera categoría.

Por Real Orden de 23 de Agosto de 1.923 se promulga el Reglamento de las Corridas de Toros, Novillos y Becerros también con vocación de aplicación en todo el territorio nacional, pero que se termina aplicando, al menos de forma obligatoria, solamente en las plazas de primera. Esta disposición es la que implanta una circunferencia en el ruedo para picar, separando así los terrenos del toro y del picador, crea la figura del Delegado de la Autoridad en detrimento de las tradicionales funciones de los alguacilillos y establece la obligación de brindar el primer toro a la Presidencia.

Antes de citar la primera reglamentación completa con ámbito de aplicación en todo el territorio nacional tenemos que contemplar dos importantes disposiciones en plena Dictadura de Primo de Rivera obligatorias para todas las plazas: la de 1.924 que obliga a tapar con lonas o arpilleras los caballos muertos, las populares “gabardinas”, y la de 1.928 que instaura los petos para los caballos cambiándose total y radicalmente la realización de la suerte de varas. Lo que en principio fue una necesidad de carácter humanitario fue degenerando en cuanto al tamaño del peto y el volumen del caballo hasta llegar a la actual situación totalmente en el extremo contrario.

El 12 de julio de 1.930 se promulga, por fin, el primer Reglamento Taurino con aplicación *–de iure*, porque ya lo estaban siendo *de facto* los anteriores- en todo el territorio nacional. Este reglamento viene a ser una refundición del de 1.917 y las normas humanizadoras de Primo de Rivera. Podríamos señalar como lo más importante de su texto lo siguiente: a partir de su promulgación las circunferencias en el ruedo son dos concéntricas en vez de una, eso sí con bastante más distancia entre ellas que en la actualidad, esto es, obligaba a al toro a arrancarse de más lejos; se establece un peso mínimo en las plazas de primera de 282 kgs. en canal que equivalen a 470 en vivo; son los veterinarios los que aprueban o rechazan las reses en los reconocimientos, no el presidente como en la actualidad; se autoriza reglamentariamente la colocación de burladeros en la barrera; serán condenados a banderillas de fuego los toros que no tomen un mínimo de 4 puyazos “en toda regla”; el presidente decide libremente los pares de banderillas que deben de ponerse a cada res; por último deja subsistente de forma expresa la vigencia de la disposición 3ª de una vieja Real Orden de fecha 31/oct/1882 de carácter netamente antitaurino por la que los Ayuntamientos que no

tuvieran cubiertas todas sus obligaciones y particularmente las de instrucción pública no podían dotar fondos para la organización de espectáculos taurinos y construcción de plazas de toros.

Esta reglamentación fue derogada por el Reglamento Taurino de 1.962 con el que al menos los de mi generación crecimos y nos formamos taurinamente. Son de destacar como principales novedades de esta nueva disposición reglamentaria las siguientes: en opinión del autor la principal: impone la puya de cruceta, por lo que se acabó el barrenar e introducir la puya, tope, arandela y palo. Pero el cambio no salió gratis: si antes el tope encordelado tenía una anchura que distaba 7 mm de la arista de la pirámide cortante y punzante y 9 del centro de la base de cada triángulo, ahora estas distancias se reducen a 5 y 7 mm, o sea, se reduce en 2 mm. la anchura del tope encordelado favoreciendo su penetración; establece el peso en vivo mínimo de 460 kgs. para las plazas de primera; el número de puyazos mínimo se reduce a tres, dejando además, como excepción, abierta la posibilidad de pedir el cambio, lo que al final degeneró en claro abuso; regula la concesión de los trofeos y la salida en hombros tal y como hoy lo conocemos; dota al palco de un nuevo pañuelo, el azul, para ordenar dar la vuelta al ruedo al toro; mantiene la alzada mínima de 1,47 mts. para los caballos de picar e impone además un peso mínimo de 450 kgs, sin establecer un máximo, lo que tendrá trascendencia futura; y, por último, regula los procedimientos de análisis de las defensas de los toros sospechosos de manipulación.

Mención especial merece la disposición de 1.968 por la que, y ante los notorios abusos en el falseamiento de la edad de las reses, se creaba el Libro Genealógico de Reses de Lidia y se obligaba a marcar en la piel del toro el último guarismo correspondiente al año de su nacimiento. La medida ilusionó a todos los aficionados que la acogimos con entusiasmo porque se había acabado el fraude del utrero por cuatreño o el novillo por toro. Hoy con la perspectiva que dan los 41 años transcurridos desde la temporada de 1.973 en la que se lidiaron los primeros toros marcados con el "9" se ha de exponer la decepción y convencimiento de que en realidad no se sabe si fue peor el remedio que la enfermedad. Me explico. Hasta 1.973 se lidiaban en numerosas corridas como toros de cuatro años novillos con tres o utrerros, cierto, pero también se picaba con caballos españoles y un peto más ligero y flexible. Pero para compensar el aumento de la edad del toro se comenzó a quitarle casta derivando hacia un toro más parado, y para compensar la falta de casta y movilidad se buscó un toro más ofensivo y de más volumen, y para también compensar el toro mayor y al amparo de que el Reglamento

del 62 no fijaba un peso máximo para los caballos, se sustituyeron los caballos españoles por bretones más propios para tirar de un carro que para llevar una silla. Total que la suerte de varas si ya estaba de por sí bastante deteriorada entró en una irreversible senda de degeneración. Como comentó al autor hace ya algún tiempo ese magnífico picador, ya retirado, salmantino de nacimiento, Jesús Barrado “Matías Hijo”: *había que estar muy despierto para meterle la puya al toro antes de que llegara al caballo porque en cuanto te zarandeaba era muy difícil hacer presión porque bastante tenías con mantenerte sobre la silla*. Después con el “tanque” no hacía falta ni saber montar a caballo, ni saber picar, simplemente se esperaba a que el toro estuviera debajo para herir a placer en la zona que se desee. Nunca en toda la historia de la Tauromaquia se ha picado tan mal y se le ha hecho tanta sangre al toro como en los tiempos actuales, por lo que deja de tener vigor la afirmación de Corrochano cuando ante la polémica de cuantos puyazos habría que dar a los toros el respondía que los que necesiten. Hoy se le da todo el castigo en una sola ración y aquí paz y después gloria.

En 1.991 y despertando inusitadas expectativas se promulgó la llamada Ley Cocuera. Por primera vez establece con rango de ley el “fomento de la cultura y la pureza de la Fiesta” y que es al Estado al que le corresponde proteger la tradición y vigencia cultural de la fiesta de los toros.

Consecuencia de esta ley es el texto reglamentario que la desarrolla, promulgado en 1992. Texto que en seguida se reveló polémico por temas como la limpieza de astillas y la lidia bajo la responsabilidad del ganadero de los toros sospechosos de manipulación que al final fueron derogados por el Reglamento de 1996 hoy vigente. Se crea la Comisión Consultiva de Asuntos Taurinos, que el tiempo a demostrado que no sirve para nada; se instituye el indulto con un nuevo pañuelo: el naranja; y lo más importante: que es este reglamento el que termina de cargarse la suerte de varas. Si en el reglamento de 1.930 eran cuatro los puyazos mínimos, y en el de 1962 eran tres, en el actual son sólo dos y además sólo para las plazas de primera, tomando carta de naturaleza y de legitimidad el llamado “monopuyazo”, forma brutal, alevosa y abusiva, carente de gallardía y de la más elemental ética taurina de efectuar la suerte de varas. Se achicó la puya y se prohibieron los caballos de “razas traccionadoras”, prohibición que con la desgraciada muerte de Montoliu en Sevilla quedó en papel mojado al admitirse a raíz de tal hecho los llamados caballos “cruzados” que en realidad ni los propios veterinarios pueden explicar en qué consisten a ciencia cierta, pero además la reforma tampoco salió gratis, ya que se reducen en otros dos milímetros las distancias de la

pirámide al borde del tope. La puya es más pequeña, cierto, pero mucho más hiriente al haberse “adelgazado” cuatro milímetros con respecto a 1.930 el antiguo tope encordelado hoy de material plástico, antes de forma cilíndrica y ahora troncocónica. Podríamos decir que la puya se ha transformado en lanza, o mejor en pica, pero no de picar toros sino de aquellas que hicieron famosos a los Tercios de Flandes.

Afortunadamente parece que pueden vislumbrarse esperanzadoras perspectivas de cambio. Al menos en el Norte y en otras plazas de los Chopera con la contratación de la cuadra francesa de Alain Bonijol y la reglamentaria imposición en varias C.C.A.A. de la llamada “puya de Andalucía”, parece que estamos en el buen camino de una posible regeneración de la Suerte de Varas y se comienza a distinguir entre picadores buenos y malos.

También es importante el Decreto de 23/10/98 por el que se modifica el art. 58 del Reglamento sobre los análisis de defensas, aumentando la tolerancia de manera que puede ser perfectamente legal y no sancionable que a un toro le falten uno, dos o incluso tres centímetros de pitón al haberse disminuido de 1/6 a 1/7, el antiguo 1/5 (vigente desde 1962) de mínimo del macizo del pitón con respecto a la longitud media de todo el cuerno. Solamente en el País Vasco sigue vigente la antigua norma del 1/6.

## **6.- Las Reglamentaciones Autonómicas. Vuelta a la dispersión normativa del s. XIX.**

Es a partir de 1.992 cuando como consecuencia del desarrollo del modelo de Estado Autonómico consagrado por la Constitución de 1.978, comienzan a aparecer los Reglamentos Taurinos particulares de cada Comunidad Autónoma. La primera en dar este paso fue Navarra por medio del Decreto Foral 249/1992 de 29 de junio, y le siguieron el País Vasco (Decreto 281/1996 de 3 de diciembre), Aragón (Decreto 223/2004 de 19 de octubre), Andalucía (Decreto 68/2006 de 21 de marzo) y Castilla y León (Decreto 57/2.008 de 21 de agosto). Además el del País Vasco fue modificado en varios extremos que causaron gran polémica e incluso una amenaza de plante por parte de los profesionales y se redactó un nuevo texto normativo promulgado por el Decreto 124/2.010 de 27 de abril.

Analicemos brevemente las principales peculiaridades de cada Reglamento.

### **a.- El Reglamento de Navarra**

El principal rasgo diferenciador del reglamento navarro frente a todos los demás, es de la potenciación de la figura del Delegado de Plaza en detrimento de la del

Presidente, hasta el punto que las operaciones de los dos reconocimientos de los toros a lidiar las dirige personalmente el Delegado y en él recae la potestad y por ende la obligación de desechar las reses que no reúnan las condiciones mínimas exigidas para la lidia (arts. 41, 42, 52 y 53). Este hecho es de gran importancia y en opinión de quien esto escribe de especial gravedad. Ciertamente que la razón de tal atribución de competencias al Delegado traerá causa sin duda de que en Navarra, incluido Pamplona, presiden las corridas los alcaldes y concejales (art. 39), y posiblemente los autores del reglamento hayan querido dejar esta importante y trascendental decisión en los Delegados de Plaza que reúnen un perfil más técnico. Pero el hecho grave es que por primera vez se rompe la unidad de dirección del espectáculo, al despojar a los presidentes de la más importante responsabilidad en el “pre” de la corrida. También la norma puede ocasionar que una actuación negligente o falta de rigor del Delegado aprobando por la mañana alguna res no apta para la lidia, ponga al Presidente en una difícil situación por la tarde. ¿Y si la res fuera claramente sospechosa de manipulación y se hubiera lidiado? ¿Qué pasará en el “post” de la corrida? ¿Se ordenará el análisis de astas?

Otras diferencias de este reglamento están en el diámetro mínimo de 35 metros en cuanto al ruedo de las plazas de toros (art. 8), que el Presidente tiene expresamente atribuida su condición de “autoridad” (art. 39.3), que se permiten las limpiezas de defensas y astillas contrariamente al Reglamento Nacional de 1.996 (art. 46), que asimismo está permitida la lidia de reses sospechosas bajo responsabilidad del ganadero, siempre que asuma las consecuencias y responsabilidades que se deriven de los correspondientes análisis (art. 54) y que el peso máximo de los novillos será el mínimo para los toros, esto es 469 kgs en Pamplona y 410 al arrastre en las demás plazas (art. 44). En cuanto al diámetro del ruedo, sucede lo mismo que en el País Vasco. Dado que existen bastantes plazas antiguas con ruedos de 35 a 40 metros, se “legalizaron” dichas arenas bajando el diámetro mínimo con el riesgo que puedan construirse nuevas plazas con ruedos tan poco apropiados, cuando lo lógico hubiera sido fijar unas dimensiones más acordes a la realidad y fijar reglamentariamente unas excepciones concretas.

#### **b.- El Reglamento del País Vasco.**

El Decreto 281/96 estableció el primer reglamento Taurino de la Comunidad Autónoma del País Vasco. A los trece años, la Consejería de Interior consideró necesario establecer un nuevo reglamento que mejorara el anterior tras la experiencia del citado período de aplicación, lo que se hizo por medio del Decreto 183/2008. El



nuevo texto causó tal revuelo entre los profesionales –más por “pose” por no haber intervenido ellos en su redacción, que por cuestiones de verdadero contenido- con amenaza de plante y huelga. Total que en su primer año de aplicación se recomendó una aplicación “flexible” para parar la huelga y tras las conversaciones y reuniones pertinentes se modificó el anterior mediante el Decreto 124/2010. Son sus principales contenidos:

-Regula en único texto los espectáculos taurinos generales y los tradicionales.

-Como en Navarra establece un diámetro mínimo del ruedo de 35 metros (art. 9).

-El Presidente de las plazas de 1ª y 2ª categoría será un aficionado (art. 35) siendo la primera reglamentación que introdujo esta figura de forma absoluta. Además de las funciones presidenciales de todos los demás reglamentos, le otorga la facultad de ordenar cuando tiene que sonar la música durante la lidia (art. 36 h.).

-El peso mínimo de los novillos es de 500 kgs en vez de los 475 del reglamento anterior y se podrán lidiar en novilladas reses escobilladas, despitorradas o mogones *pero siempre que lo sean de un solo lado* a diferencia de las demás reglamentaciones (art. 46) incluida la nacional.

-Los análisis biométricos de astas se realizan en la plaza por el equipo veterinario y para posteriores análisis se remiten a un laboratorio homologado por el Gobierno Vasco (art. 55) y se mantiene la proporción del macizo del pitón en 1/6 siguiendo el Reglamento Nacional de 1.962 (art. 55.7).

-Los caballos de picar pesarán de 500 a 650 kgs. y se sortearán los aprobados.

-Las banderillas deberán ser de los modelos que se retraigan o cuelguen (art 60).

-Se adopta la puya del reglamento andaluz y el espada puede decidir el número de puyazos con el mínimo de dos en las plazas de primera (art. 61). Asimismo suprime la obligación impuesta por todos los restantes reglamentos a los picadores de “cuidar” que el caballo sólo lleve tapado el ojo derecho. En consecuencia es la única Comunidad del territorio nacional en la que los caballos salen al ruedo legalmente con los dos ojos tapados.

-Los petos deberán ser además de ligeros y resistentes, “flexibles” (art. 62).

-En supuestos excepcionales el presidente puede reducir el número mínimo de pares de banderillas a colocar al toro (art. 74).

-Para salir a hombros en una plaza de 1ª y 2ª categoría, será necesario cortar dos orejas en un toro o tres en un mismo espectáculo. En las demás plazas bastará dos orejas (art. 79.4).

-Extiende el indulto a todas las plazas permanentes pero lo limita solamente a las corridas de toros y novilladas con picadores. (art. 80)

-En las becerradas, las suertes cruentas sólo podrán ejecutarse por el director de lidia o por alumnos y profesores de escuelas taurinas (art. 86).

-Se prohíbe la asistencia a los espectáculos taurinos generales a los menores de 16 años, si no van acompañados de una persona mayor de edad (art. 102).

#### c,- El **Reglamento de Aragón**.

La principal novedad que presenta la normativa aragonesa es la introducción de dos figuras nuevas: el Coordinador de Presidentes y el Coordinador de Veterinarios (arts. 19 y 27) Su nombramiento es facultativo para el Consejero competente en materia de espectáculos, y actúan como órgano de relación entre el Departamento y los presidentes o los veterinarios. Ambos coordinadores tienen la facultad de poder asistir a todos los festejos taurinos que se celebren en Aragón. Por lo demás son pocas las novedades que presenta este texto reglamentario. El peso máximo de los novillos se establece en 540 kgs (art. 31.3) y se permite la limpieza de astillas (art. 33.3). También hay alguna novedad que se podría considerar “anecdótica” como que las banderillas deberán estar adornadas con *frangas alternativas de los colores rojo y amarillo*, esto es, la bandera de Aragón. ¿nos extrañará que los profesionales se quejen del excesivo intervencionismo de la Administración?

La salida a hombros en cualquier plaza solamente tendrá lugar cuando se corten dos orejas en el mismo toro (art. 62).

En cuanto a la figura del Presidente el art. 14 establece su nombramiento entre aficionados para las plazas de primera y segunda categoría, y al Alcalde o concejal en quien delegue, en los demás casos.

#### d,- El **Reglamento de Andalucía**.

Texto este muy interesante por las novedades que contiene y además en su génesis parece que intervinieron todos los estamentos taurinos, administrativos e incluso representativos de los aficionados, lo que en su momento se puso como un ejemplo a imitar. Establece muchas novedades que será preciso enumerar separadamente:

-Prevé expresamente la figura del “presidente” o “Presidenta”, nombrada entre aficionados pero indicando expresamente que no deberá tener interés económico, profesional o de parentesco con la empresa, los actuantes o con los ganaderos (art. 18).

-Fija el diámetro del ruedo entre 40 y 60 metros (art. 5).

-Establece la posibilidad de que los presidentes se desplacen a las ganaderías para efectuar el “señalamiento de reses” (art. 19).

-El peso de los novillos no podrá sobrepasar de 500 kgs (art. 29).

-Se permite la limpieza de astillas (art. 31.3).

-Se sustituye el concepto clásico de “trapío” por el de *prototipo racial correspondiente a la ganadería* (art. 35.2).

-Se permite la lidia de reses sospechosas de manipulación bajo la responsabilidad del ganadero, pero tiene que haber unanimidad en todo el equipo para declararla sospechosa (art. 39).

-El peso de los caballos de picar se fija entre 450 y 600 kgs, aunque este peso puede llegar hasta los 650 cuando se lidien toros de más de 550 kgs (art. 42).

-El art. 46 establece una de las principales novedades de este Reglamento: las nuevas puyas. Son éstas más pequeñas de tamaño similar en cuanto a la pirámide cortante (26 de largo y 19 de ancho) a las que rigen para las novilladas en el resto de España. Para compensar la reducción de la puya deja al criterio del espada la determinación del número de puyazos, siempre con el mínimo de dos para las plazas de primera y uno para las restantes (art. 54.6).

-En un excesivo intervencionismo regula hasta la forma en que se han de sacar los pañuelos para la concesión de las orejas y rabo, estableciendo que el presidente dispondrá de tres pañuelos blancos que habrá de exhibir de forma simultánea.

-El art. 56 establece una excepción al número mínimo de dos pares de banderillas que han de colocarse a cada toro, en caso de lluvia y de que el piso del ruedo esté peligroso.

-Otra novedad, tal vez la más llamativa, de este reglamento es el nuevo sistema de avisos establecido por el art. 58. El primer aviso se da a los tres minutos después de haberse llegado al séptimo del comienzo de la faena de muleta o desde la primera entrada a matar. El segundo a los tres del primero y el tercero a los dos. Este nuevo sistema es muy práctico cuando el matador abrevia la faena.

-Para la salida a hombros basta en principio cortar dos orejas, salvo en las plazas de 1ª en que serán necesarias 2 en el mismo toro, salvo si se lidian tres toros en que bastará con cortar 3 orejas o cuatro en caso de lidia de seis toros por un único espada (art. 59).

-Por último el art. 60 regula el indulto del toro, permitiéndolo en todas las plazas permanentes pero limitándolo exclusivamente a las corridas de toros y novilladas con

picadores, estableciéndose la novedad de poder declarar no apto para desempeñar su función a aquellos presidentes que contravengan lo establecido en este artículo.

**e,- El Reglamento de Castilla y León.**

Esta disposición es la que más diferencias presenta en cuanto a su estructura formal, ya que no sigue el orden temático del Reglamento Nacional como de forma mayor o menor lo hacen todos los demás, no sujetándose los textos tampoco a la redacción de aquel. En cuanto a los contenidos tampoco presenta grandes peculiaridades:

-Incluye como espectáculo diferenciado y regulado a los bolsines taurinos (arts. 3.i, 32,33 y 34).

-El presidente puede ser cualquier aficionado pero tendrán preferencia aquellos que hayan superado los cursos de formación (arts. 14 y 15).

-El art. 17 establece la abstención y recusación de presidentes.

-Establece el diámetro mínimos del ruedo de 45 metros (art. 23) y como el reglamento de Andalucía regula las plazas de esparcimiento (art. 26).

-Establece el peso máximo de los novillos en 500 kilos (art. 37).

-Autoriza la limpieza de astillas y esquirlas (art. 38.6).

-Como el nuevo reglamento vasco establece el sorteo de los caballos de picar (art. 51.8).

-Establece la puya del Reglamento de Andalucía (art. 54) y la facultad del espada de decidir el número de puyazos, con el mínimo de dos para las plazas de primera.

-En banderillas existe la posibilidad de que el presidente pueda ordenar un número de pares inferior al mínimo de dos (art. 69).

-Para salir a hombros bastará cortar dos orejas, pero prohíbe a los profesionales realizar gestos o manifestaciones externas para forzar la concesión de los trofeos (art. 71)., matización muy importante y que debería de extenderse a todas las plazas.

-El indulto se extiende a corridas de toros, novilladas y festivales con picadores en todas las plazas permanentes (art. 72).

**f,- La Rioja.**

La Comunidad Autónoma de La Rioja no ha elaborado un texto articulado conteniendo un Reglamento Taurino propio, pero por medio de la Circular 1/1999 publicada en el Boletín Oficial de La Rioja de 4 de marzo de 1999, modificó el art. 82.2

del Reglamento Taurino Nacional de 1996, en el sentido de que para salir a hombros en las plazas riojanas será necesario cortar dos orejas en el mismo toro.

Los llamados “**Reglamentos Autonómicos**” han sido promulgados en base a las competencias generales sobre espectáculos transferidas a las Comunidades Autónomas. Sin embargo y como acertadamente mantiene el Profesor Dionisio Fernández de Gatta Sánchez es discutible la competencia que puedan tener las diferentes Comunidades Autónomas para regular los espectáculos taurinos en aspectos que no sean los referentes a las condiciones externas en los que éstos han de desarrollarse. Esto es, las C.C.A.A. podrán regular y controlar las cuestiones de Orden Público, la seguridad de los intervinientes y la de los espectadores, pero no aspectos concretos de la lidia o ya en un ejercicio de absoluta falta de razón proceder a prohibir las Corridas de Toros como ha sucedido en Cataluña. El autor ha puesto de manifiesto en diferentes ocasiones, que si bien las diferencias entre las diferentes reglamentaciones autonómicas en aquellos momentos eran mínimas, podríamos llegar a ver que en alguna Comunidad Autónoma se suprimiera la suerte de varas, o la muerte del toro o incluso se prohibieran las corridas, como desgraciadamente ha sucedido en Cataluña.

Debemos partir de la base de que los Estatutos de Autonomía son Leyes Orgánicas y que otorgan competencias plenas en materia de espectáculos a las respectivas comunidades. Pero esas competencias ¿pueden llegar hasta el extremo de prohibir determinados espectáculos legalmente reconocidos en todo el territorio nacional o de variar fundamentalmente sus contenidos? Existe jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional que parece inducir hacia una interpretación contraria a esa competencia omnímoda. De todas formas con ocasión de la prohibición catalana el Tribunal Constitucional tiene la gran ocasión de sentar una doctrina jurisprudencial decisiva, ya que, además de las serias dudas que plantea la prohibición de un espectáculo legal en todo el territorio nacional, se estarán violando claramente el derecho de los españoles al trabajo y al acceso a la cultura en un espacio concreto del territorio nacional, Cataluña, preceptos constitucionales de primer rango.

Desde luego que el autor de este trabajo opina que el traspaso de las competencias taurinas a las C.C.A.A. se hizo con mucha alegría e irresponsabilidad, propia y exponente de la dejadez de los Poderes Públicos en todo lo referente a la Tauromaquia, que siendo todavía el segundo espectáculo de masas en España se encuentra totalmente abandonado por las instancias oficiales y “ninguneado” en los medios de comunicación, incluso en aquellos de titularidad pública. No hay más que ver

el tratamiento que da a los toros Televisión Española. Y claro está, hemos llegado a donde hemos llegado y podríamos aplicar el viejo dicho popular de que *aquellos polvos trajeron estos lodos*.

#### **7.- La ineludible necesidad de una unificación reglamentaria.**

Es absolutamente necesaria una unificación de normativa taurina, por razones de pura operatividad y de supervivencia del espectáculo. La primera razón no necesita mayor comentario. De la misma manera que resultaría totalmente absurdo que en la Liga de Fútbol variaran las reglas del juego según se jugara el partido en la Comunidad de Madrid o en Valencia, resulta también totalmente absurdo que una corrida de toros según tenga lugar en una plaza u otra se rijan por normas diferentes. Es algo tan incuestionable y lógico que, repito, no merece la pena entrar en otras consideraciones.

Pero hay otro tema mucho más serio, el de la supervivencia del espectáculo taurino en sí, porque en el momento actual, en que se está viviendo el mayor ataque organizado contra la Fiesta, en un momento en que los antitaurinos nunca han tenido tantos medios y tanto poder, sólo falta que los espectáculos taurinos empiecen a ser regulados de forma diferente en cada Comunidad y en una se mate al toro, en otras no, que en la Comunidad tal no se pique y en la cual se celebren espectáculos incruentos – tipo las Vegas- colocándose las banderillas adheridas a un *velkro*. Es el eterno “divide y vencerás” y ello puede suponer el final de los toros.

Es de suponer que nadie dudará de la necesidad de la unificación reglamentaria que proponemos. El problema está en el cómo. Más arriba ya se ha dicho que el traspaso competencial se efectuó muy alegremente y sin tener en cuenta ni sus posibles consecuencias ni la especificidad del espectáculo taurino desde un punto de vista cultural, ni de la conservación del Toro de Lidia y la dehesa, ni todo lo que supondría una desaparición de las Corridas de Toros. Pero el mal ya está hecho y el camino no tiene vuelta atrás, porque hay que suponer que ninguna Comunidad Autónoma va a renunciar ni a una sola de sus competencias. Si se leen las introducciones de todos los Reglamentos Taurinos que hemos comentado se verá que en todos se justifica la necesidad de promulgar dicho reglamento, en que la Comunidad Autónoma respectiva tiene competencias plenas en materias de espectáculos, añadiendo además motivos culturales e históricos y la eufemística necesidad de una regulación que recoja las especificidades de dicha Comunidad. Por consiguiente y por el momento es impensable que por parte del Ministerio del Interior del Gobierno de España se promulgue un nuevo

Reglamento Taurino con vigencia total, absoluta y excluyente respecto a otras disposiciones, en todo el territorio nacional.

Entonces ¿Qué hacer? ¿Cuál es el camino?

Creo que el asunto es más de sentido común y buena voluntad que de grandes cuestiones jurídicas. Para ello desde las instituciones taurinas, tipo Mesa del Toro, Asociación de Presidentes, Asociaciones de Ganaderos, Matadores y Subalternos, se debería comenzar una campaña muy inteligente en aras de plantear el problema actualmente existente y la necesidad de una unificación reglamentaria. Evidentemente el primer paso no puede ser otro que convencer a los responsables de las diferentes C.C.A.A. de esta conveniencia y que no tiene sentido la actual dispersión normativa, eso sí, respetando determinadas particularidades tradicionales que puedan existir. Si no se da este primer paso, evidentemente no habrá nada que hacer. Frente a quienes defiendan la particularidad habrá que convencerles de lo contrario.

La segunda fase sería, una vez alcanzado el acuerdo anterior el “hacer virtud de la necesidad” dicho sea parafraseando el popular adagio. Esto es, realizar un estudio comparativo muy serio de los diferentes Reglamentos Autonómicos estableciendo todas sus diferencias. A partir de este momento en aquellos temas en los que existan diferencias, se debería escoger la más conveniente para un buen desarrollo del espectáculo, por ejemplo la Puya de Andalucía, su sistema de avisos o la regulación de la salida a hombros en el País Vasco y extenderlas a las demás reglamentaciones. De esta manera seguiría existiendo la dispersión normativa en cuanto al número de reglamentos, pero se habría conseguido su unificación en cuanto a los contenidos, que es lo más importante.

### **8,- Una propuesta reglamentaria unificada.**

Tras el análisis histórico y de la realidad de las reglamentaciones nacional y autonómicas, llegamos a la parte central de este trabajo, la que ha de responder a su enunciado de una Propuesta para la elaboración de un Reglamento Taurino Unificado.

Evidentemente no vamos a presentar un texto articulado, pues creemos que no es éste ni el momento, ni el lugar, ni el cometido de este trabajo, sino que hablaremos de contenidos, propuestas y finalidades. Para ello partiremos del actual texto normativo reglamentario nacional que con 97 artículos, y aunque no está dividido en capítulos, podríamos dividirlo en las siguientes partes o secciones:

1,- Profesionales taurinos. Arts. 2 al 9.

- 2,- Ganaderías. Art. 10 al 15.
- 3,- Plazas de Toros. Arts. 16 al 24.
- 4,- Espectáculos taurinos y su autorización. Arts. 25 al 32.
- 5,- Organización del espectáculo y derechos de los espectadores. Art. 33 al 36.
- 6,- Presidencia, Asesores, Delegados y veterinarios. Arts. 37 al 43.
- 7,- Reses de lidia, condiciones, desembarques, reconocimientos, apartados y sorteos. Arts. 44 al 59.
- 8,- Caballos, petos, puyas, banderillas y demás útiles de la lidia. Arts. 60 al 67.
- 9,- Desarrollo del espectáculo y escuelas taurinas. Arts. 68 al 92.
- 10,- Comisión Consultiva Nacional de Asuntos Taurinos y régimen sancionador. Arts. 93 al 97.

Una somera lectura a los anteriores apartados, revela que solamente los numerados del 5 al 10 responden al verdadero contenido de un texto reglamentario para el desarrollo de los espectáculos taurinos, por lo que la primera propuesta concreta que realiza el autor es que se desgaje del futuro Reglamento todo aquello referente a registros, autorizaciones administrativas, orden público, recintos de espectáculos, seguridad y otras cuestiones que perfectamente podrían ser objeto de una normativa específica o regirse por la normativa general de espectáculos públicos con las matizaciones y especificaciones necesarias. Incluso algunas de estas cuestiones podrían seguir siendo competencia de las Comunidades Autónomas, aunque otras por pura lógica deberían estar centralizadas.

No tiene ningún sentido que las Comunidades Autónomas que han promulgado sus propios reglamentos taurinos prevean la creación de **los Registros de Profesionales y Ganaderías**, aunque luego en la práctica ninguna los haya creado.

Lo ideal sería que existiera ese Organismo Único para la regulación y promoción de la Fiesta, pero actuando más con pragmatismo que con sueños imposibles en la situación política actual, nos conformaríamos que existiera un Registro de Profesionales Taurinos Único en el Ministerio de Cultura, en el que se desarrollaran y regularan todo lo referente a las clases de profesionales, categorías, requisitos para pasar de una a otra y regulación sobre todo de las alternativas y las condiciones para alcanzar el grado de matador de toros y rejoneador de toros.

Igualmente lo relacionado con el Registro de Ganaderías de Lidia, Libro Genealógico, crianza del toros de lidia, su manejo y saneamiento debería estar centralizado en el Ministerio de Agricultura.



Las normas legales en vigor referentes a locales de espectáculos públicos deberán ser aplicadas a las **Plazas de Toros**, con las consiguientes especificaciones técnicas respecto a las particularidades y características de estos inmuebles, fundamentalmente en las partes o dependencias directamente relacionadas con la lidia de reses bravas y cuidando al máximo las excepciones de aquellos recintos históricos en los que se deberá poner especial énfasis en la conservación de sus elementos esenciales históricos y su máxima adaptación a la seguridad y comodidad de los espectadores.

Otra cuestión importante es la referente a las categorías de las plazas. En opinión del autor se deben mantener las categorías de primera, segunda y tercera respecto a las plazas permanentes, añadiendo una cuarta para las portátiles y no permanentes. Las plazas de primera deben ser aquellas a las que les corresponda esta categoría por historia, tradición y calidad de los festejos, independientemente del número de funciones que en ellas se celebren. Preconizamos una vuelta al Reglamento de 1.962. Un número elevado de espectáculos no da categoría a una plaza, sino su seriedad y el criterio de su público. Veamos. Hoy Bilbao no llega al mínimo señalado por el vigente Reglamento Taurino Nacional (15 festejos de los que al menos 10 han de ser corridas de toros) Sin embargo, ¿alguien duda de que sea una plaza de primera categoría y sus Corridas Generales unas de las más importantes de España?

Las plazas de segunda serán las de las capitales de provincia y las de aquellas ciudades con tradición taurina similar, siendo de tercera las restantes.

Cuestión diferente es la de las plazas portátiles y no permanentes que en principio deberán reservarse para festejos en los que no intervengan picadores, ya que estos recintos no disponen de las infraestructuras mínimas –patio de caballos, desolladero, corrales, chiqueros, etc- para dar festejos con toros o novillos picados con una mínima dignidad.

De la misma manera todo lo relacionado con los **permisos y autorizaciones administrativas** para la celebración de espectáculos taurinos deberán seguir la normativa general de espectáculos, con los controles y requisitos que se establezcan.

El autor opina que es muy importante desgajar del Reglamento Taurino todo aquello referente a cuestiones administrativas, orden público y policía de espectáculos, de manera que éstas queden como competencia de las Comunidades Autónomas, como las de cualquier otro espectáculo, reservando lo que es la pura y simple regulación de la lidia, de todo aquello que el público contempla, para ser regulada por una disposición

reglamentaria unificada y de carácter nacional o consensuada con todas las C.C.A.A. en sus reglamentos

Evidentemente, quedaría al margen de esta nueva normativa todo lo referente a la regulación de los llamados espectáculos taurinos populares –capeas, encierros, *sokamuturras*, *bous al carrer*, *bous embolats*, *roscaderos*, toros ensogados, toros de las calles, etc- que debido a sus peculiares características deberán ser regulados de forma autónoma en cada Comunidad según las reglas de la tradición.

Por consiguiente, partiendo del art. 33 del actual Reglamento Taurino de 1.966 analicemos el actual texto, con unas proposiciones concretas en cuanto a su modificación, manifestando expresamente que en todo lo que no se cita, la actual regulación se entiende como correcta.

1,- Se ha de partir del principio inmutable de que **los espectadores** tienen derecho a cambio del importe de su entrada de *recibir el espectáculo en toda su integridad y en los términos que resulten del cartel anunciador del mismo*, como reza el citado art. 33 pero que desgraciadamente contemplamos prácticamente a diario que no se cumple, porque el toreo –muchas veces pegar pases sin ton ni son- se ha convertido en un fin en sí mismo, cuando no debe de ser más que una consecuencia de la lidia. De esta manera la corrida de toros se ha reducido prácticamente a su tercera parte, esto es, la faena de muleta y la suerte de matar ha dejado de ser la *suprema* convirtiéndose en un trámite en el que prima la eficacia sobre la pureza. Los restantes tercios, sobre todo el primero, se han convertido en un trámite por lo que los espectadores en la mayoría de las ocasiones no reciben *el espectáculo en toda su integridad y en los términos que resulten del cartel anunciador del mismo*. En consecuencia ese Reglamento Taurino Unificado tema del presente concurso literario, deberá estar orientado fundamentalmente al cumplimiento de este fin.

Las demás referencias a los derechos y obligaciones de los espectadores prácticamente pueden reducirse a los de cualquier espectáculo, salvo al referente a la suspensión del mismo y los derechos al reembolso del importe de las localidades.

2,- Respecto a la **Presidencia** se debe destacar como aspectos fundamentales:

a,- El Presidente, sea funcionario del Cuerpo Nacional de Policía o un aficionado, tendrá que estar en posesión de una titulación que le capacite para el ejercicio del cargo, tipo el título de *Experto Universitario en la Dirección de Espectáculos Taurinos* que en la actualidad expide la Universidad Española de Educación a Distancia (UNED), o los que se instituyan en el futuro.

b,- Su nombramiento deberá hacerse entre los titulados que pertenezcan al Colegio Nacional de Presidentes que deberá ser creado en el futuro, Colegio que deberá regular el acceso de sus miembros a las plazas de toros según su categoría y las responsabilidades de los mismos, incluso con un régimen disciplinario.

c,- Es fundamental que se instituya la obligatoriedad del Presidente de hacer constar en el acta final del festejo todas aquellas decisiones que hubiera tomado en contra de la opinión del público y su motivación. Ejemplo: *a la muerte del tercer toro el público pidió insistentemente la concesión de la segunda oreja, que fue negada por la presidencia porque la estocada cayó baja (art. 82 del Reglamento Taurino)*. Dados los medios informáticos existentes para que el acta de la corrida pueda darse a conocer nada más terminar el espectáculo, se conseguiría saber el porqué de determinadas decisiones y fundamentalmente poder juzgar la actuación presidencial de acuerdo con la ley. El presidente no deja de ser un juez –en América se le denomina *Juez de Plaza*- y todos los jueces han de motivar sus decisiones, salvo las de mero trámite.

d,- Sería interesante sustituir la actual figura del Asesor Artístico por el Presidente Suplente, consiguiendo de esta manera mantener la estructura tripartita del Palco e ir formando al Presidente Suplente para cuando tenga que ocupar el puesto de titular.

e,- Tanto los Delegados Gubernativos como los Veterinarios conservarán sus funciones y competencias.

3,- En cuanto a las **reses a lidiar** deberá mantenerse como principio angular el de su integridad, entendiéndose ésta como la absoluta falta de manipulación del toro de lidia durante toda su vida, exceptuado evidentemente los herraderos, los tentaderos siempre que sean sin torear, los saneamientos y alguna acción imprescindible para su manejo. A este respecto deberá aclararse de una vez si el enfundado de los cuernos supone manipulación permitida o no permitida, manifestando el autor su preferencia por la segunda.

Hay que terminar con el absurdo de que una res pueda ser toro o novillo si se lidia en el mes en que cumple los cuatro años. En principio la edad del toro vendrá determinada por lo que resulte del Libro Genealógico de la Raza Bovina (mes de nacimiento) pero en el supuesto de coincidencia con el mes de su lidia se deberá estar a la fecha de nacimiento que resulte del Documento de Identidad de Bovinos.

Es necesario en cuanto a las novilladas de *desecho de tienta y defectuosas* volver al reglamento de 1962 con respecto a los mogones y hormigones que deberán serlo *de un solo lado*, tal y como se establece en el vigente Reglamento del País Vasco.

Es asimismo necesario regular con mayor precisión el “despunte” de las reses para rejoneo que hoy se ha convertido en un auténtico “desmoche”.

Es importante la creación de una Base de Datos a nivel nacional y de acceso público en la que consten todas las reses rechazadas tanto en los primeros como en los segundos reconocimientos de todos los festejos con picadores, con expresión de la plaza, fecha, nombre y número de la res, ganadería y así como la causa de su rechazo. Con ello se tratará de evitar que una res rechazada en una plaza, por ejemplo, por defensas sospechosas sea lidiada en otra sin que pase absolutamente nada.

También importante es que al menos en las plazas de primera y segunda categoría el reconocimiento “post mortem” de las defensas se realice en la propia plaza mediante el análisis biométrico y los cuernos que no lleguen a los límites legales en cuanto a la dimensión del macizo o que la línea medular no esté centrada y difuminada en la punta, deberán remitirse a los laboratorios homologados, bien por las C.C.A.A. o por el Gobierno Central para la realización del correspondiente análisis histológico. Asimismo deberá volver a instaurarse la antigua proporción de 1/6 del macizo del pitón respecto a la longitud media del cuerno en vez del séptimo actual que aumenta notoriamente la tolerancia al afeitado.

También hay que volver al antiguo Reglamento de 1962 estableciendo que cuando se lidien reses de seis ganaderías diferentes, éstas saldrán al ruedo por *estricto orden de antigüedad de las respectivas ganaderías* y salvo en éste supuesto, será necesario e imprescindible efectuar el oportuno sorteo, evitándose así la actual “moda” de esas corridas mano a mano o incluso con tres espadas en las que cada figura comparece con sus dos toros elegidos por ella. El ejemplo del escándalo de Málaga el pasado Domingo de Resurrección está muy cercano.

También será necesario regular las Corridas de Concurso de Ganaderías en las que existe un vacío legal. Además de que se pudiera utilizar una puya de tienta a partir del segundo o tercer puyazo, debería ser el ganadero el que dirigiera la lidia, el número de puyazos, la distancia del toro al caballo etc. En este supuesto y en el que más adelante se hace referencia en relación con los indultos, la lidia se convertiría en un auténtico tentadero de machos de cara al público, lo que evidentemente acrecentaría su interés.

4,- **Caballos de picar, petos, puyas y otros útiles para la lidia.** Los caballos de picar deberán tener un peso mínimo y también máximo. Será fundamental que los reconocimientos obligatoriamente se efectúen ensillados y montados para comprobar si son dóciles, obedecen al mando y dan el paso atrás. Asimismo se regularán necesariamente las sustancias tranquilizantes que se puedan proporcionar a los caballos, bajo control veterinario y con sus cadencias y descansos obligatorios, debiendo tener cada equino su correspondiente cartilla en la que consten estas operaciones. Para dignificar la Suerte de Varas deberá comenzarse por los propios caballos, eliminándose todos aquellos más propios para tiro que para silla y la sospecha del drogado.

Los petos, además de ligeros, deberán ser *flexibles* para que favorezcan el romaneo y respecto a las puyas deberá abrirse un debate, e incluso concurso público, para aprobar un modelo de puya menos lacerante que la actual y que permita que los toros puedan entrar al caballo un mínimo de tres veces en las plazas de primera y segunda categoría o de dos en las restantes. Esto va unido a lo dicho anteriormente en relación con el al art. 33 del vigente reglamento taurino en cuanto a que *los espectadores tienen derecho a recibir el espectáculo en su integridad*. Ello implica un primer tercio completo donde se pueda juzgar el comportamiento del toro en el caballo y a los espadas en su intervención en sus correspondientes quites, y aunque sea en detrimento de la duración de la faena de muleta, ya que incluso, en numerosas ocasiones, los espectadores se sentirían aliviados de tener que soportar esas larguísimas faenas a base a amontonar pases y pases sin ningún sentido.

5,- En cuanto a la ejecución de las diversas suertes, **la de varas**, deberá considerarse como una prioridad su regeneración dadas las pésimas condiciones en las que actualmente se ejecuta y que puede ser una de las causas de un auténtico rechazo social a la tauromaquia. Por consiguiente será a los matadores a los que corresponderá la responsabilidad de que la suerte se efectúe de forma correcta, sin tapar la salida a los toros si no fuere estrictamente necesario por su mansedumbre, picando en el sitio correcto –parte posterior del morrillo- evitando en todo caso esos puyazos traseros que desgraciadamente contemplamos casi todas las tardes, y cuidando que ningún lidiador no se adelante más allá del estribo izquierdo y ni mucho menos que se coloque a la derecha del picador. La actuación del matador en la suerte de varas deberá ser valorada por la presidencia a la hora de juzgar la buena dirección de la lidia para otorgar la segunda oreja.

Dando por buenos los actuales límites de no menos de dos pares de **banderillas** ni más de tres, deberá flexibilizarse esta norma dejando al arbitrio de la presidencia el cambio de tercio cuando la res por sus dificultades, mansedumbre o peligro de avisarse presente serias dificultades para ser banderilleada, a fin de evitar capotazos inútiles, una lidia en exceso laboriosa y poner en peligro la seguridad de los lidiadores.

En la **faena de muleta** sería conveniente adoptar el sistema de avisos del Reglamento de Andalucía ya citado en la página 17 de este trabajo y la necesidad de cortar dos orejas en el mismo toro para abrir la Puerta Grande.

Es también necesaria una revisión de los útiles del rejoneo, sobre todo de los rejones de castigo.

6,- Se ha de regular nuevamente lo relacionado al **indulto y retirada de las reses defectuosas**. El indulto deberá responder al fin para el que se creó: preservar la pureza y la casta de las reses. Hoy sin embargo se ha convertido en una parte más del espectáculo para crear éxitos ficticios del ganadero y para el torero, triunfar sin entrar a matar. Y volvemos otra vez a la actual situación adulterada de la corrida de toros, ya que mayoritariamente se indultan aquellos toros a los que se les puede pegar muchos pases en la muleta, sin que el verdadero termómetro de la bravura, la suerte de varas, tenga ser tenido en cuenta para nada. De hecho, todos los vídeos que se “cuelgan” en diversos portales taurinos referentes a indultos se ciñen prácticamente a la faena de muleta. Puede ser que la solución esté en invertir el proceso. Cuando a un ganadero le interese un toro por su trapío y reata, lo deberá presentar para un posible indulto antes de la corrida, y en este caso su lidia se realizará como en las corridas de concurso. De esta forma las corridas ganarían en interés al haber uno o varios toros presentados para un posible indulto y los que se aprobaran lo serían de verdad. El ganadero debe saber lo que tiene en su casa y a este respecto cobra más interés que nunca la frase de D. Atanasio Fernández contrario a los indultos “verbeneros”: *los sementales los selecciono yo, no me los elige el público*.

Podría suceder que un toro no presentado para su posible indulto presentara una bravura excepcional y para este caso se prevería una excepción reglamentaria, pero siempre que esa excepcionalidad se hubiere reflejado en la suerte de varas. Si con una adecuada modificación de las puyas se lograra que los toros entraran tres veces al caballo no habría ningún problema para poder indultar a esos toros de bravura excepcional, aunque al ganadero se le hubiera “escapado” su presentación para indulto.

Ha de acabarse de una vez por todas con esas lidias de toros mutilados o inutilizados por lesiones durante la lidia. El sistema más sencillo es el del Reglamento del País Vasco: si la lesión se produce durante el primer tercio de la lidia el toro será retirado siendo sustituido por un sobrero, si es después de haberse tocado a banderillas será apuntillado o se ordenará al espada de turno darle muerte de inmediato, corriendo turno. La lidia de un toro con un pitón colgando o una pata rota es el mejor argumento para el movimiento antitaurino, y debe evitarse a toda costa tan denigrante espectáculo.

7,- El **rejoneo** debe de ser también objeto de revisión o como mínimo de debate y reflexión, pues es cada vez más patente la situación de inferioridad del toro respecto a su ejecutor. En cuanto a los **festivales taurinos**, ha de volverse a la exigencia de que estos tengan fines benéficos claramente especificados y con un control estricto de sus ingresos, gastos y resultados. Precisamente es ese fin benéfico y el actuar altruista de los toreros lo que justificó en su momento la lidia en tales festejos de reses con las defensas despuntadas. Desgraciadamente en muchos casos los festivales se han convertido en una especie de festejos menores para entrenamiento de toreros o para sustituir en plazas de poca importancia corridas de toros, actuando incluso lidiadores conocidos, en detrimento de las novilladas.

## **9,- Conclusiones.**

A,- Por parte del autor de este trabajo se ha de manifestar como conclusión previa que tal y como se adelanta en la Introducción, es plenamente partidario de que los espectáculos taurinos de cualquier clase sigan regulados y controlados por los poderes del Estado. A pesar de que por parte de los profesionales taurinos se esgrime repetidas veces el tema de la autorregulación, nada sería más perjudicial ni contraproducente para el futuro de la Fiesta. En primer lugar se ha de afirmar tan alto como sea preciso que la Tauromaquia en general es un patrimonio histórico, científico, cultural, biológico, genético, artístico, etnográfico, arquitectónico, lingüístico, bibliográfico, periodístico, y hasta gastronómico, y que la titularidad de tal patrimonio no es de los profesionales taurinos sino del pueblo español y por ello serán los Poderes Públicos los encargados de regularlo, controlarlo y también de promocionarlo. Dejar tal patrimonio en manos privadas, sería evidentemente una irresponsabilidad. O dicho en términos populares “poner a la zorra al cuidado del gallinero”. El control por el Estado es también una garantía de oposición al fraude. Además el depender de los Poderes Públicos garantiza el futuro de los Toros ya que los citados Poderes del Estado no sólo

tendrán la facultad de regularlos y controlarlos sino también la obligación de protegerlos y promocionarlos.

B,- Ante opiniones interesadas que constantemente están manifestando de que en Francia no hay reglamento y es envidiable la situación de la Tauromaquia, hay que decir que ello es absolutamente falso. En Francia existe un Reglamento Taurino –muy parecido al español, por cierto- dictado por la *Union des Villes Taurines de France* entidad de derecho privado, que los empresarios taurinos aceptan cada temporada y por otra parte es asumido por el respectivo Ayuntamiento por medio de una *arrêté* o Decreto Municipal. Así el referido reglamento tiene una doble naturaleza por un lado contractual, al ser aceptado por los empresarios y por otra, normativa al estar emanado de un Poder Público. Lo que en Francia es envidiable, no es la inexistente falta de regulación, sino el control del espectáculo por las Comisiones Municipales, en realidad poderes públicos.

C,- Es absolutamente necesario que los Espectáculos Taurinos Generales, aquellos que implican la muerte de la res, tengan una normativa uniforme en todas las Comunidades Autónomas, porque el espectáculo es uniforme y el mismo en todas ellas. Ya se ha manifestado anteriormente que como mínimo y si no hay posibilidad de marcha atrás en las transferencias que en su día se realizaron, al menos se busque la fórmula para que los diversos reglamentos tengan el mismo contenido.

D,- En cuanto a los Festejos Populares, en ellos sí que está justificada una normativa variada y diferente en cada Comunidad, porque variados y diferentes son los espectáculos que se celebran en ellas. Distintos son los *roscaderos* aragoneses de los *embolats* levantinos, o de las capeas y encierros navarros y castellanos, o de las *sokamuturras* vascas. De todas formas ha de acometerse la regulación de un espectáculo que está tomando mucha fuerza últimamente, que está clasificado como Festejo Popular y cada vez se aparta más de las características de dichos festejos. Me estoy refiriendo a los concursos o exhibiciones de Recortadores que empiezan a tomar cuerpo como espectáculo autónomo, diferente a los demás y con participantes profesionales o semiprofesionales. Evidentemente de un somero análisis de las disposiciones vigentes anteriormente citadas ha de sacarse la conclusión de que dichos festejos por el peso, edad y trapío de las reses, además de que otro aliciente del festejo es anunciarlas como “en puntas”, difícilmente tienen encaje en dichas disposiciones reglamentarias, por lo que es necesaria una regulación específica que debería ser uniforme en todo el territorio nacional.



